

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-276/2015.

ACTORA: ADRIANA CELIA PINEDA
LÓPEZ y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y ANGEL JAVIER ALDANA
GÓMEZ.

México Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Adriana Celia Pineda López y otros, en contra del Acuerdo Número CG/AC-060/14 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitido el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en virtud del cual resolvió que no procedía la acreditación del partido político MORENA ante dicho Instituto Electoral, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-276/2015

a) El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó el registro a MORENA como Partido Político Nacional.

b) El catorce de agosto de dos mil catorce, el Partido MORENA presentó su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

c) Por Oficio número IEE/PRE/1115/14 de treinta de septiembre del año próximo pasado, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hizo del conocimiento de MORENA el contenido de los memoranda IEE/SE-1709/14 del Secretario Ejecutivo y el IEE/DPPM-843/14, suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, por virtud de los cuales se negó la acreditación de MORENA por lo menos, hasta el mes de enero del año de la elección en la entidad federativa, es decir, en el año dos mil dieciséis.

d) Disconforme con la negativa de acreditación, MORENA promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En sesión pública del veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, esta Sala Superior resolvió, dentro del expediente SUP-JRC-072/2014, revocar el oficio impugnado de treinta de septiembre del mismo año, con el objeto de que de manera inmediata el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla se pronunciara sobre la procedencia de la

acreditación del Partido Político ante el propio organismo público local.

f) Finalmente el veintiocho de noviembre del dos mil catorce, el Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el Acuerdo CG/AC060/14 en cuyos resolutivos SEGUNDO y TERCERO se determinó lo siguiente:

“**SEGUNDO.** El Consejo General de cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recayó al expediente identificado como SUP-JRC-072/2014, en los términos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 de este instrumento.

TERCERO. Este Consejo General en términos del considerando 6 de este acuerdo, determina que no es procedente acreditar a Movimiento Regeneración Nacional ante el Instituto, ya que a la fecha no se ha actualizado la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 del Código Electoral, de acuerdo con lo precisado en los considerandos 3, 4 y 5 de este documento.”

g) Señalan los actores que el veinte de diciembre de dos mil catorce tuvieron conocimiento del acto que reclaman.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación. El nueve de enero de dos mil quince, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, promovido por Adriana Celia

Pineda López y otros, en contra del acuerdo de veintiocho de noviembre del año próximo pasado, emitido por el Instituto local responsable, por el que determinó que “no procede la acreditación de MORENA ante dicho Instituto”.

b) Recepción. El nueve de enero siguiente, se recibió en la cuenta electrónica de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número IEE/DJ-001/2015 del encargado de la Dirección jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que dio aviso de la presentación de dicha demanda, recibándose la documentación respectiva en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siguiente quince de enero, mediante oficio IEE/PRE/024/15, suscrito por el Consejero Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

c) Integración del expediente y Turno a Magistrado. Por acuerdo de quince de enero de dos mil quince, el Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en el que se actúa y se turnó el mismo, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue notificado por oficio TEPJF-SGA-1392/15, de la misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

d) Radicación. Por acuerdo de de enero de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadanos, por su propio derecho, como militantes de MORENA, en contra del Acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil catorce emitido por el Instituto local responsable que resolvió que no procede la acreditación de MORENA ante dicho Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente medio impugnativo es improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la establecida en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, consistente en que el juicio ha quedado sin materia, toda vez

SUP-JDC-276/2015

que el acto por el cual se inconforman los actores ha sido motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, al resolver en sesión pública de catorce de enero del presente año, los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes: SUP-JRC-471/2014 y SUP-JRC-468/ 2014 acumulados.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento legal, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. Siendo presupuesto indispensable de todo proceso contencioso la existencia y subsistencia de un litigio,

entendido como el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es el desechamiento de la demanda. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 353 y 354, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional electoral federal el acto reclamado ha quedado sin materia, por lo siguiente:

El catorce de enero de dos mil catorce, la Sala Superior, en sesión pública, dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con los números de expedientes SUP-JRC-471/2014 y SUP-JRC-468/2014, promovidos por los Partidos Políticos MORENA y Humanista, en el sentido de REVOCAR los acuerdos CG/AC-060/14 y CG/AC-062/14 de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio de los cuales resolvió que no procedía ante ese instituto, la acreditación de los partidos políticos nacionales Morena y Humanista.

Al efecto, en la ejecutoria de los juicios acumulados, se determinó, en lo que interesa: tener por fundada la pretensión de los partidos políticos actores, revocar el acuerdo Impugnado y, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que de inmediato procediera a acordar lo conducente para acreditar a los Partidos Humanista y MORENA como partidos políticos locales en dicha entidad federativa e informar del cumplimiento respectivo, en un plazo de veinticuatro horas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además en el escrito de demanda los propios actores solicitan que el expediente del juicio ciudadano en que se actúa sea acumulado al juicio de revisión constitucional Electoral promovido por el partido MORENA, para combatir el mismo acuerdo hoy impugnado por los actores.

En concepto de este órgano jurisdiccional, lo señalado con anterioridad lleva a concluir, que el asunto que se resuelve ha quedado sin materia, toda vez que valorada la sentencia de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite advertir que con motivo de la citada sentencia que revocó el acuerdo impugnado, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que procediera a acreditar a los Partidos, entre ellos MORENA, para todos los efectos de ley.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa ha quedado sin materia, por lo que procede, en consecuencia, **desechar** el correspondiente escrito inicial de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovida por Adriana Celia Pineda López y otros.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a los actores, pues el domicilio que señalaron no se encuentra en esta ciudad; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto electoral del Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-276/2015

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-276/2015.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto razonado, en los términos siguientes.

En primer término, cabe señalar que en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-471/2014 y SUP-JRC-468/2014, acumulados, resueltos en sesión pública celebrada el pasado catorce de enero de dos mil catorce, la mayoría de esta Sala Superior determinó revocar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio de los cuales resolvió que no procedía la acreditación de los partidos políticos nacionales MORENA y Humanista, ante dicho instituto.

Como resultado de lo anterior, se ordenó que se acreditara por dicha autoridad administrativa electoral local, a los partidos políticos MORENA y Humanista.

Si bien respecto a dicho asunto, durante la sesión pública expresé ampliamente las razones por las cuales no compartía el criterio de la mayoría de este Pleno, argumentos plasmados en el voto particular que emití, lo cierto es que, al momento de haber sido aprobada dicha ejecutoria, la misma adquiere el carácter de verdad legal, y en consecuencia resulta definitiva y obligatoria, al surtir plenos efectos.

Es por ello que dado que la sentencia referida me vincula, voto a favor de la presente ejecutoria, no obstante ello, estimo conveniente mantener mi criterio pues a mi juicio no se debería acreditar a los referidos partidos políticos, tal y como lo expuse en resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-471/2014 y SUP-JRC-468/2014, acumulados.

Estas son las consideraciones que sustentan el sentido de mi voto en el presente caso.

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADA ELECTORAL**